

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 3 de enero de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver del recurso de apelación presentado por Don Juan Fernández Morales, en nombre y representación del **CLUB DEPORTIVO JAEN RUGBY** (en adelante, JAEN) contra el Acuerdo tomado con fecha **23.12.2022** por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER) que, respecto de la denuncia cursada en el Acta del Partido de la DHB, Grupo C, celebrado con fecha 17.12.2022 (J9), entre AD INDUSTRIALES LAS ROZAS y JAEN RUGBY, dictó la siguiente **resolución (Punto VI)**:

“PRIMERO. – SANCIÓN con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 7 del Club Jaén Rugby, Juan CASTRO, licencia nº 0127840, por agredir con el pie en el pecho de un jugador rival sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, art. 90.1.e) y 106.b) RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Jaén Rugby (Art. 103 RPC)”.

El **petitum** de la Apelación lo reproduciremos más adelante.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que “el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Este CNA parte de los hechos recogidos en el procedimiento sancionador URG-049/22-23 seguido ante el CNDD y declara como **Hechos Probados** los recogidos por el Colegiado en el Acta (sic): “Roja al jugador número 7 de Jaén en el minuto 17. Estando el balón en juego, El jugador de Jaén portador de balón, estando de pie sufre un intento de placaje donde el jugador azul queda en el suelo agarrado a la pierna de blanco. El jugador de Jaén agrede repetidas veces con la pierna hacia atrás al intentar soltarse con la pierna al jugador azul en la zona central del cuerpo (entre hombros y cintura). Esto genera un tumulto de los dos equipos. El jugador de Jaén puede continuar el partido”.

Posteriormente (19.12.22), el Sr. Colegiado aclara que “en la redacción de las observaciones del acta del partido de ayer hay una errata. El jugador que puede continuar el partido es el de Industriales”.

Finalmente, en el visionado de la **grabación** se aprecia claramente la realidad de los hechos recogidos en dicho Acta.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ CONSIDERACIONES DEL CNDD

Para el CNDD resulta claro que, en la acción denunciada por el Sr. Colegiado, “... resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Graves “**Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión**” ... autor de una **Falta Grave 1, podrá ser sancionado de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa**. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 7 del Club Jaén Rugby, Juan CASTRO, licencia nº 0127840, **no ha sido sancionado con anterioridad**, motivo por el cual se impone el **grado mínimo de sanción**, que asciende a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa”.

SEGUNDO _ APELACION DE JAEN RUGBY

JAEN RUGBY, tras repasar la normativa aplicable (89, 90 y 106 RPC), pasa a realizar el siguiente *petitum*:

- “1. Como pretensión **principal**, solicitar que dicha acción se califique como **Falta Leve 2, artículo 90**, fue en un lance de juego, donde el Jugador no necesito atención médica, y pudo continuar en juego, y siendo la zona calificada, como compacta, (entre cintura y hombro) según art.89.
2. Como pretensión **subsidiaria**, solicitar que se apliquen los **atenuantes, del artículo 106**, punto B y C.

TERCERO _ DOCTRINA Y NORMATIVA APLICABLES AL CASO

Lo primero que queremos poner de manifiesto es la **Doctrina de este CNA**, que los Clubes pueden encontrar en la Web de la FER (La FER informa/Comité Nacional de Apelación), en la que consta el **Acuerdo de 08.11.2022 (CR Sant Cugat- Pisotón)** en el que se pueden leer las siguientes consideraciones en un caso muy similar al aquí analizado:

“... este CNA entiende que los hechos aquí analizados se incardinan con precisión en la en la **Falta Grave 1, art. 90.1.e)**, apreciada por el CNDD, que señala como infracción, dentro de las faltas entre jugadores, el “**pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión**”. Infracción por la que el autor puede ser sancionado con suspensión de licencia federativa de cuatro (4) a seis (6) encuentros, por lo que teniendo en cuenta tanto el criterio del RPC para valorar las infracciones entre jugadores que señala, dentro del **90 RPC**, que “**b) un pisotón podrá considerarse como agresión con el pie a jugador caído, sancionándose como tal, si se realiza de forma alevosa o con intención clara de agredir y causar daño**” como el hecho de que también concurren los **atenuantes ... del 106.b) RPC** por no haber sido sancionado el culpable con anterioridad, este CNA concluye que la sanción, en su grado mínimo, de suspensión de licencia administrativa por 4 partidos impuesta por el CNDD se ajusta a Derecho, debiendo ser, en consecuencia, ratificada”.

Partiendo de todo lo anterior, este CNA considera que, en el caso ahora analizado, los pisotones se producen con claridad en **zona sensible** (pecho) siguiendo el 89 RPC, lo que nos lleva al **tipo de la Falta Grave 1 del 90.1.e)** (“**Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión**”), por ser el que de un modo más certero se ajusta a los hechos enjuiciados. Dichos hechos deben ser ponderados conforme a los criterios que ofrece el propio RPC para valorar las infracciones entre jugadores y en el que se dice que “**un pisotón podrá considerarse como agresión con el pie a**



jugador caído, sancionándose como tal, si se realiza de forma alevosa o con intención clara de agredir y causar daño”, siguiendo el 90 RPC, *in fine*, punto b), confirmando que en este caso estamos ante una agresión que, no obstante, debe ser convenientemente graduada apreciando -como hacemos- la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad (106.b) RPC), aunque rechazamos la de arrepentimiento espontáneo porque sencillamente no se acredita. Todo eso, **lleva necesariamente a este CNA a la misma conclusión que alcanzara el CNDD** en su resolución aquí apelada cuando impuso una sanción de 4 partidos de suspensión de licencia (grado mínimo) al jugador denunciado, que nosotros ahora refrendamos con éste nuestro fallo.

Por todo lo expuesto,

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO JAEN RUGBY, confirmando el Acuerdo del 23.12.2022 del CNDD (Punto VI) en el que se imponía al jugador Juan CASTRO (licencia nº 0127840), una sanción de 4 partidos de suspensión por agredir con el pie en el pecho de un jugador rival sin consecuencia de daño o lesión, con la amonestación correspondiente.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 3 de enero de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

